

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018**

Fecha: 29/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1999 00937	Verbal Sumario	VICTOR AUGUSTO GIL AVILA	AUDELINA VALDERRAMA	Auto que ordena tener por agregado COMUNICACION DE ARCHIVO QUE INFORMA QUE NO SE HALLO EL EXPEDIENTE. EN ESPERA IMPULSO DE LAS PARTES	28/02/2024	
11001 31 10 005 2009 00592	Jurisdicción Voluntaria	DIANA MARIA JIMENEZ CRUZ	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado COPIA DE LA HISTORIA CLINICA DE LA PCD. ESTARSE A LA ESPERA DEL RESULTADO DE LA VALORACION DE APOYOS	28/02/2024	
11001 31 10 005 2010 00886	Jurisdicción Voluntaria	JOSE JOAQUIN GUEVARA CERON	----	Auto que ordena tener por agregado INFORME GUARDADORA. ESTARSE A LA ESPERA DEL INFORME DE LA VALORACION DE APOYOS	28/02/2024	
11001 31 10 005 2015 00838	Jurisdicción Voluntaria	WENDY MELIZA LABRADOR ARDILA	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado INFORME GUARDADORA. ESTARSE A LA ESPERA DE LA VALORACION DE APOYOS	28/02/2024	
11001 31 10 005 2018 00204	Jurisdicción Voluntaria	KATHERIN RIOS PINEDA	MARIA RUBIELA RIOS PINEDA	Auto que designa auxiliar RELEVA. DESIGNA CURADORA AD LITEM. VINCULA PERSONAS. REQUIERE PARA QUE EN 30 DIAS LA PARTE DEMANDANTE NOTIFIQUE	28/02/2024	
11001 31 10 005 2018 00394	Ejecutivo - Minima Cuantía	NATALY GONZALEZ GARCIA	SEGUNDO CAMPOS NEIRA ARIAS	Auto que ordena tener por agregado EXPEDIENTE. REQUIERE EJECUTADO PARA QUE ACLARE PETICION. RECONOCE APODERADO	28/02/2024	
11001 31 10 005 2018 00520	Verbal Sumario	MONICA BIBIANA ESLAVA FRANCO	ALEXANDER ARIZA SOPO	Auto que resuelve solicitud NIEGA POR EXTEMPORANEA	28/02/2024	
11001 31 10 005 2019 00742	Ejecutivo - Minima Cuantía	JOSE ELIDER BAQUERO BECERRA	CAROLINA BELTRAN DIAZ	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	28/02/2024	
11001 31 10 005 2019 01108	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NIEVES IRENE PINEDA VARGAS	JULIO CESAR FERNANDEZ SANCHEZ	Auto que ordena requerir PARTE ACTORA PARA QUE ENLISTE SUCESORES PROCESORALES DEL CAUSANTE. NIEGA PETICION DEL APODERADO	28/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 01132	Liquidación Sucesoral	CELEDONIO SERNA (CAUSANTE)	-----	Auto que ordena requerir APODERADO PARA QUE EN EL TERMINO DE 30 DIAS PROCEDA A LA NOTIFICACION DE HEREDEROS Y EFECTUE GESTIONES ANTE LA DIAN	28/02/2024	
11001 31 10 005 2020 00238	Ordinario	LUZ DARY GARZON SANDOVAL	HER. INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO GUERRERO ALFONSO	Auto que ordena requerir INML Y DEMANDANTE. TERMINO 10 DIAS	28/02/2024	
11001 31 10 005 2020 00242	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CLAUDIA MARCELA MORENO JIMENEZ	ARLEY ADOLFO DE ARMAS HERNANDEZ	Auto que designa auxiliar ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA. CUMPLIDO, REQUIERE ABOGADO PARA QUE PRESENTE LA DEMANDA CON TOTAL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES	28/02/2024	
11001 31 10 005 2020 00476	Ordinario	FLOR ALBA MELO	HECTOR JUIO CAMACHI MELO	Auto que ordena requerir ABOGADO PARA QUE ASUMA EL CARGO. TERMINO 10 DIAS. OFICIAR REGUSTRADURIA NAL DEL ESTADO CIVIL	28/02/2024	
11001 31 10 005 2020 00587	Jurisdicción Voluntaria	ALFONSO GONZALEZ TOVAR (DISCAPACITADO)	SIN DEMANDADO	Auto que termina proceso otros INTERD - POR DEFUNCION PCD	28/02/2024	
11001 31 10 005 2021 00071	Especiales	ANGELA CATERINA BAYONA VIASUS	ANGEL CHACON MURILLO	Sentencia ACCEDE PRETENSIONES. INSCRIBIR SENTENCIA. CONDENA EN COSTAS AL DEMANDADO. FIJA AGENCIAS \$650.000	28/02/2024	
11001 31 10 005 2021 00212	Verbal Sumario	YESENIA NARANJO MENDEZ	LILIA MARGOT MENDEZ HERRERA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 16 DE JULIO/24 A LAS 9:00 A.M.	28/02/2024	
11001 31 10 005 2021 00572	Ordinario	CLAUDIA TATIANA DUARTE URREGO	HER. HERNAN CAMILO GONZALEZ GARZON	Auto que ordena correr traslado PRUEBA DE ADN ANEXADA CON LA DEMANDA POR 3 DIAS	28/02/2024	
11001 31 10 005 2021 00697	Ordinario	LUZ ADRIANA LOPEZ PARRA	ELSA SAMUDIO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 16 DE JULIO/24 A LAS 11:00 A.M.	28/02/2024	
11001 31 10 005 2022 00047	Verbal Sumario	JAVIER ALFONSO BELTRAN TORRES	NUBIA RENDON BERNAL	Auto que ordena requerir POR DESISTIMIENTO TACITO. ACREDITAR GESTION DE NOTIFICACION	28/02/2024	
11001 31 10 005 2022 00231	Ejecutivo - Minima Cuantía	JEISSON DAVID MORA SALAMANCA	ANDRES HUMBERTO MORA DIAZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR GESTIONES DE NOTIFICACION. TIENE POR AGREGADA RESPUESTA DE TALENTO HUMANO	28/02/2024	
11001 31 10 005 2022 00275	Ordinario	RAMIRO FORERO ORTEGA	MARIANA SOFIA FORERO VASQUEZ	Auto que fija fecha prueba ADN 8 DE MAYO/24 A LAS 9:00 A.M.	28/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00414	Liquidación Sucesoral	JUAN DE DIOS DIAZ ROJAS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTAS DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. REQUIERE HEREDERO RECONOCIDO. TERMINO 30 DIAS	28/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00427	Liquidación Sucesoral	ALDEMAR ZAMBRANO SALAS (CAUSANTE)	SIN DEMANDDO	Auto que ordena requerir APODERADA PARA QUE NOTIFIQUE HEREDEROS. TERMINO 30 DIAS. TIENE POR AGREGADO	28/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00445	Especiales	MARTHA AUDELIA MERCHAN HERNANDEZ	JUAN PABLO REINEL ROJAS	Auto que ordena requerir DEMANDANTE PARA QUE EN 30 DIAS ALLEGUE LOS DOCUMENTOS ENVIADOS CON EL ACTO DE NOTIFICACION	28/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00623	Especiales	MARTHA ISABEL FORERO ACERO	MARTHA ISABEL VARGAS FORERO	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE PARA FALLO	28/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00735	Especiales	MAYERLY SAAVEDRA HERNANDEZ	JOSE ALEXANDER LOPEZ VALENCIA	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE PARA FALLO	28/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00741	Especiales	LADY MARIAN CASTAÑEDA MARANTA	PABLI EMILIO NICOLAS SALAS OROZCO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	28/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00760	Especiales	JOHANA ANDREA JIMENEZ GUARIN	EDGAR ERNESTO ROJAS HUERTAS	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	28/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00767	Especiales	SANDRA MILENA YAIMA MADRIGAL	LEIBER ALEXANDER ANZOLA VIRGUEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	28/02/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1999 00937 00**

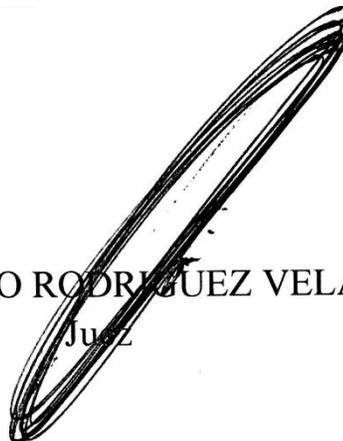
Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el oficio No. DESAJBOADO23-1388 del 23 de noviembre de 2023, por el cual la Coordinación del Archivo Central informó que, *“una vez consultadas en Bodega Santo Domingo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, se evidencia que NO fue hallado el expediente”* de la referencia, y la misma póngase en conocimiento de las partes por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

En tal sentido, permanezca el expediente en la Secretaría del Juzgado a la espera de impulso o peticiones incoadas por las partes, atendiendo que en el plenario no obra circunstancia atinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 1999 00937 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af29ead737cdf37852da68bb789f53432c715aa5c8bf20de9eb3c59f65429bf6**

Documento generado en 28/02/2024 05:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2009 00592 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en el plenario la copia de la historia clínica de la persona con discapacidad, presentada por el guardador principal designado en autos, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 12 de octubre de 2023.

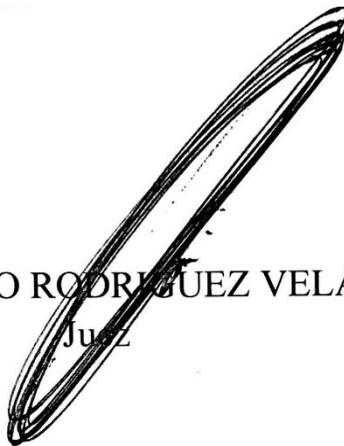
También, se agrega la comunicación proveniente de la Secretaria Técnica Distrital de Discapacidad, donde se informó la asignación del conocimiento del informe de valoración de apoyos requerido en autos a la Defensoría del Pueblo, y el mismo póngase en conocimiento de los interesados, para lo que se estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°). En tal sentido, se ordena a las partes estarse a la espera de tal experticia que será allegada al plenario.

Por tanto, una vez sea este practicado, se continuará con el trámite a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2009 00592 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3e2305e0da9b16c4b89aa90a929e3e100e141d87ec64813bc0b06ce89e4a71**

Documento generado en 28/02/2024 05:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2010 00886 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el informe rendido por la guardadora de la persona con discapacidad, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 12 de octubre de 2023.

En tal sentido, se ordena a las partes estarse a la espera del informe de valoración de apoyos que será allegado al plenario. Por tanto, una vez sea este practicado, se continuará con el trámite a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2010 00886 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39cff6a4ceb7a0d6e2eb34ecf78a1baf74443c269c9049e708a9556b6a57a8f**

Documento generado en 28/02/2024 05:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2015 00838 00**

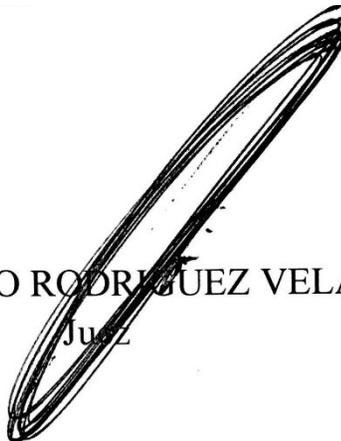
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la historia clínica de la persona con discapacidad, allegada por la guardadora principal de aquella, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 12 de octubre de 2023.

En tal sentido, se ordena a las partes estarse a la espera del informe de valoración de apoyos decretado en la precitada providencia, y que será allegado al plenario. Por tanto, una vez sea este practicado, se continuará con el trámite a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00838 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e431700a0d6a8e8e3c70c0075b8b877355e59ccd3ff8c3fc5e05cdb339b45e98**

Documento generado en 28/02/2024 05:28:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2018 00204 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Advertir que ninguna objeción o cuestionamiento se formuló contra el informe de valoración de apoyos allegado al plenario.

2. Releva del cargo de curadora *ad litem* a la abogada María del Pilar Fajardo Medina, ante su debida acreditación de vinculación laboral con la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá. En su lugar, se designa al abogado Ángela Janeth Ibáñez Ordúz, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.014'225.517, y la tarjeta profesional número 330.464 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 69-B No. 112-33 de Bogotá, teléfono 3208233136, y/o en la dirección de correo electrónico angelaconsulabogados@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el expediente, para lo pertinente.

3. Vincular al presente trámite a los señores Jorge Luis Ríos Pineda y Orfelina Ríos Pineda, como personas que eventualmente también pudieren ejercer o estar interesadas en asumir la labor de apoyo que requiere la señora Katherine Ríos Pineda, acorde con lo indicado en el informe de valoración de apoyos practicado por la Secretaría de Integración Social, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 del c.g.p., y para los fines previstos en el numeral 5° del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

Por lo anterior, se impone requerimiento a la señora María Rubiela Ríos Pineda (quien solicitó el inicio del presente trámite) para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación a los prenombrados

vinculados. Cumplido lo anterior, córraseles traslado del informe de valoración de apoyos según las previsiones del artículo 228 del c.g.p.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00204 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35cdc21f0bdb6a43643dd5ccdab7d62f75b3822dadee49b2a42d40b01cf68**

Documento generado en 28/02/2024 05:28:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00394 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 3° de Ejecución en Asuntos de Familia, y del mismo, se evidencia que el título base de la ejecución fue el acta de conciliación No. 1029-15 del 23 de abril de 2015 realizada ante la conciliadora en equidad Nancy Castro, además, que en auto del 18 de julio de 2018, ante el silencio del ejecutado en el término de traslado para contestar la demanda, se ordenó seguir adelante con la ejecución, circunstancias estas que evidencian que no sería este Juzgado el competente para conocer nuevamente de un proceso ejecutivo, toda vez que la obligación alimentaria no fue fijada en curso de las diligencias.

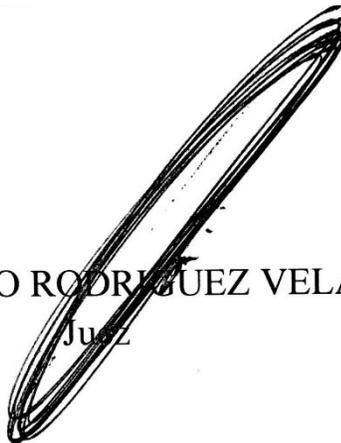
Por tanto, se impone requerimiento al ejecutado Segundo Campos Neira para que, en el término de diez (10) días, aclare su petición e indique correctamente lo que pretende.

Al margen de lo anterior, se reconoce a Juan Carlos Díaz Figueroa para actuar como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00394 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c63e1ffb86d80689655d9aabf4b977934e78bc41dc0e664f472bc758f7d86f**

Documento generado en 28/02/2024 05:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

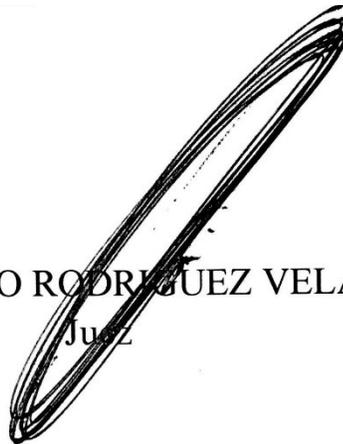
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00520 00**

Niéguese por extemporánea la aclaración del auto de 8 de noviembre de 2023, por el cual se denegó el mandamiento ejecutivo, toda vez que dicha solicitud, acorde con lo dispuesto en el artículo 285 del c.g.p., debe realizarse dentro del término de ejecutoria de la decisión, circunstancia que no acaeció, pues la providencia en cita fue notificada por estado No. 104 del jueves 9 de noviembre de 2023, lo que implica que su ejecutoria corrió entre el viernes 10 y el miércoles 15 de noviembre de dicha anualidad, pero no obstante, la petición de aclaración solo fue radicada el 20 de noviembre siguiente, valga decir, ya habiendo cobrado firmeza la decisión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00520 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178a4b40113cedfb69bac17fcad5cb70bface24d7dd2bcea353bbadd5fa0f66**

Documento generado en 28/02/2024 05:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2019 00742 00

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

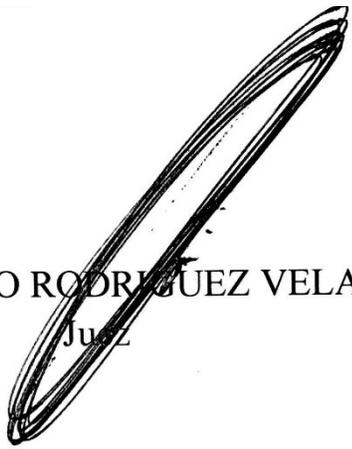
Al margen de lo anterior, en atención a liquidación de crédito presentada por la ejecutante, ha de advertirse que el numeral 10° de la sentencia proferida en la audiencia llevada a cabo el 27 de octubre de 2023, dispuso seguir adelante la ejecución, y ordenó enviar el expediente a los juzgados de familia de ejecución de sentencias de Bogotá, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 17, es competente para resolver esta clase de solicitudes el juez de ejecución de la sentencia, dado que los asuntos sometidos a su conocimiento, comprenden las “actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución” inclusive las “relacionadas con las medidas cautelares” (se resalta).

Por lo anterior, es claro que este juzgado perdió competencia para dar trámite a lo solicitado, por lo que se ordena a Secretaría remitir el expediente a la Oficina de ejecución en asuntos de familia, en cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00742 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7ad42b7fd67259e3d049b117b10294c9fe619c63e68a11936c0a0d3ceee2c7**

Documento generado en 28/02/2024 05:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2019 01108 00

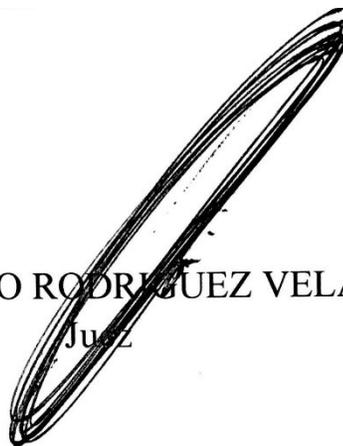
Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el memorial allegado por el apoderado judicial de la demandante, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 4 de octubre de 2023. Sin embargo, resulta necesario imponer un nuevo requerimiento a la parte actora, para que enliste a los sucesores procesales del causante con su respectivo parentesco, pues en su memorial simplemente se indicó su nombre, circunstancia que resulta relevante atendiendo los ordenes de prelación previstos legalmente para tal efecto.

Al margen de lo anterior, se niega lo solicitado por el precitado profesional en derecho, toda vez que en el presente asunto no se ha realizado la audiencia de inventarios y avalúos donde se discriminen y determinen los bienes que conforman la sociedad conyugal a liquidar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01108 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deda4283cb134c5c3642da18627217c9b7967090905ca79aeb6f4198d8bc5ae1**

Documento generado en 28/02/2024 05:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

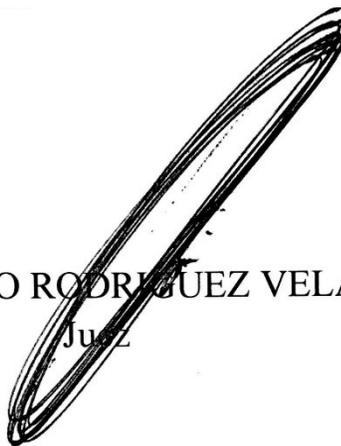
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 01132 00

En atención a informe secretarial que antecede, y como no se ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado en autos, se impone requerimiento al apoderado judicial que dio apertura a la mortuoria y a su poderdante para que, en el improrrogable término de treinta (30) días, so pena de dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., proceda a efectuar la notificación a los herederos y acredite las gestiones requeridas por la DIAN.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01132 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f513e2e6c2368887e2a3866786c86005a39ff4ba62d9d1116c1884011800ac**

Documento generado en 28/02/2024 05:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00238 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la comunicación proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde informó que, en la actualidad, *“no hay contrato vigente entre el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ‘ICBF’ para la realización de toma de muestras; por lo anterior este procedimiento se encuentra suspendido por parte del INMLCF”*. En tal sentido, y previamente a fijar una nueva fecha y hora para llevar a cabo la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN ordenada en autos, se impone requerimiento al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que dentro de los diez (10) días siguientes, dé a conocer si en la actualidad ya se encuentra suscrito el convenio respectivo para la toma de muestras para las pruebas de ADN y, en consecuencia, el protocolo o fechas para tal efecto. En su defecto, indicarán la fecha optativa del inicio del nuevo contrato o convenio. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Corolario a lo anterior, se impone requerimiento a la demandante para que, en el mismo término antes indicado, informe la posibilidad de práctica de tal prueba biológica en una entidad privada, advirtiéndole que, en dicho evento, los gastos respectivos deberán ser sufragados por la solicitante (*ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00238 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768ec31758699402f9bfba4d1f28bd1d5082f99c810e468a1844fbef86e0ac91**

Documento generado en 28/02/2024 05:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2020 00242 00

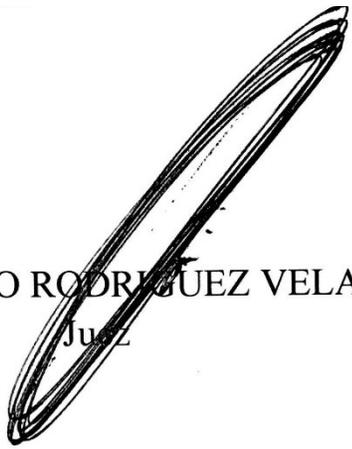
Como la parte demandante solicitó la designación de abogado en amparo de pobreza previo al inicio de la actuación, según las previsiones del artículo 152 del c.g.p., y dado que se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151, *ib.*, en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, se le concede tal pedimento a la actora Claudia Marcela Moreno Jiménez, y por lo tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación. Además, para su representación judicial en este asunto, se le designa a la abogada Dora Piedad Ramírez Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'772.216, y la tarjeta profesional número 57.425 del C.S de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 15 No. 104-76, oficina 415 de esta ciudad, teléfono 3002210401, y/o a través del canal digital o dirección de correo electrónico piedadramirezab@yahoo.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Cumplido lo anterior, se impone requerimiento al abogado designado para que proceda a presentar el escrito de demanda con el total cumplimiento de los requisitos legales (art. 82 y ss. *ej.*)

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7842d8ddc58c8ac2b67e309859b7d4b30a2946bd669d7be55ce1e33505ecdc**

Documento generado en 28/02/2024 05:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00476 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener notificado personalmente del auto admisorio de demanda al demandado Josué Sein Camacho Melo, según envío de las actuaciones al correo electrónico de su apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 ante petición expresa de aquel, quien oportunamente otorgó poder al abogado Juan de Jesús Moreno Jaramillo, con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, cuyo traslado se ordenará en el momento procesal oportuno.
2. Imponer requerimiento al abogado Falbert Fabián Grijalba Sáenz, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días, asuma el cargo encomendado para el cual fue designado en el numeral 2° del auto de 24 de julio de 2023, so pena de relevo, y de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.
3. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que a más tardar en diez (10) días, se sirva remitir el registro civil de nacimiento del fallecido Milton Darío Camacho Melo, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 7'245.477; asimismo, para que remita los registros civiles de nacimiento de hijos reconocidos de aquel, o registros de matrimonio, si hubiere estado casado. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb0dc112ed99cec141d16722e04cefca7f08957d6473e42daf560f6a16eb146**

Documento generado en 28/02/2024 05:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

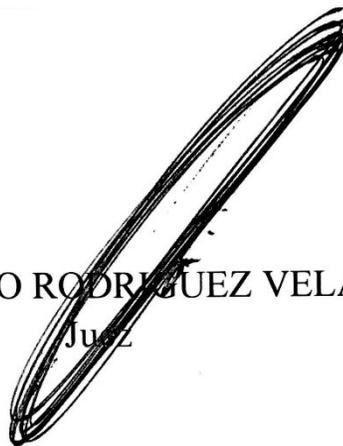
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00587 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el registro civil de defunción de la persona con discapacidad, allegado por la actora, designada como apoyo de aquel mediante sentencia de 4 de noviembre de 2022. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo del artículo 43 de la ley 1996 de 2019, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00587 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7da065ab7cb5623106e231c45018bd616ed4b279c963c0bd98ccf4a2b88494**

Documento generado en 28/02/2024 05:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario (cancelación de patrimonio de familia) de Ángela Caterina Bayona Viasus contra Ángel Chacón Murillo, respecto de la NNA J.C.B.
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00071 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que en sentencia de tutela de fecha 23 de octubre de 2023 amparó el derecho fundamental al debido proceso de la señora Ángela Caterina Bayona Viasus, dejando sin efecto la sentencia proferida en audiencia del 28 de septiembre de 2023 y ordenando el proferimiento de una nueva, atendiendo lo dispuesto en dicha acción constitucional. Providencia esta que fue confirmada en sede de impugnación por la Corte Suprema de Justicia, según sentencia No. STC1001-2024 del 8 de febrero de 2024.

En tal sentido, y cumplido el trámite de rigor, se procede a decidir el asunto del epígrafe

Antecedentes

1. Ángela Caterina Bayona Viasus, actuando en nombre propio y en representación de la NNA J.B.C., convocó a juicio al señor Ángel Chacón Murillo, para que se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante escritura pública No. 8912 del 29 de diciembre de 2006, protocolizada ante la Notaría 45 del círculo de Bogotá, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20483953.

Como fundamento de su pretensión adujo que convivió en unión marital de hecho con el señor Ángel Chacón Murillo, producto de la cual fue procreada la NNA J.C.B. Agregó que el 29 de diciembre de 2006 adquirieron el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20483953, sobre el cual constituyeron patrimonio de familia inembargable, no obstante, la pareja se separó en el año 2012, fecha desde la cual el demandado se encuentra habitando exclusivamente el inmueble, sin que permita el levantamiento del gravamen o el uso por parte de la actora, quien, según se indicó, se encuentra desempleada desde el año 2020 y pretende, con esta acción, someter el bien a

régimen común.

2. Notificado por conducta concluyente, el demandado Ángel Chacón Murillo oportunamente otorgó poder a la abogada Paula Vivian Tapias Galindo, con quien se surtió la contestación de la demanda con la formulación de las excepciones de mérito que denominó “*falta de identificación del bien objeto del litigio*”, “*falta de correspondencia con la verdad*”, “*sustracción de materia*”, “*falta de reconocimiento de los derechos de la menor*”, e “*inexistencia de derechos patrimoniales*”.

3. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de la demandante y el demandado, la fijación del litigio y la fase instructiva, así como la recepción de la testigo María Eleuteria Viasus.

4. Así, se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el patrimonio de familia, según ha establecido la jurisprudencia, “*se define como el conjunto de bienes inembargables*” requeridos para suplir las necesidades y requerimientos económicos de una familia, “*fundamentalmente la vivienda, la alimentación y, en algunos casos, los utensilios de trabajo e incluso el automóvil*”, razón por la que dichos bienes deben ser garantizados y protegidos frente a eventuales acreedores con el propósito de asegurar el soporte económico de la familia durante posibles “*riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas*”; de ahí que se haya concluido que la constitución del patrimonio de familia tiene por finalidad el aseguramiento de la “*estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad*”, algo que cobra mayor sentido si se considera que esa protección constitucional de que ha sido dotada la familia “*depende necesariamente que este grupo humano cuente con las condiciones materiales mínimas e indispensables para la eficacia de tales garantías*” (Sent. C-107/17).

En tal sentido, se resalta que *“el patrimonio de familia es una institución orientada a proteger la casa de habitación como uno de sus haberes más importantes pues el Estado tiene especial interés en que cada familia asegure un lugar en el cual radicarse y a partir del cual desplegar la existencia”* (Sent. C-560/02) y justamente dicha figura se constituye *“en beneficio de su propia familia o de personas pertenecientes a ella”* (Ley 70/31, art. 5º), por lo cual, para su cancelación, se requiere necesariamente la intervención de la autoridad judicial en caso de existir hijos menores de edad, quienes, aun tras el fallecimiento de ambos cónyuges, continúan siendo beneficiarios de la medida, contrario a lo que ocurre si es que no hubo hijos o éstos ya son mayores, caso en el que la muerte de los esposos o compañeros extingue la referida limitación al dominio, consecuencia que, sin embargo, no se configura ante el deceso de uno sólo de ellos, pues aunque dicho suceso comporta la disolución del matrimonio o la culminación de la unión marital de hecho, *“no implica per se su extinción, así el cónyuge sobreviviente no tenga hijos”* (Cas. Civ., sent. 25 febrero de 2009).

Aunado a ello, conviene memorar cuáles son esas circunstancias que, conforme a lo establecido en la ley 70 de 1931, pueden dar lugar a la terminación del referido gravamen, disposición que el máximo órgano de la jurisdicción administrativa sintetizó en tres diferentes eventos, a saber: i) *“la cancelación voluntaria y directa del constituyente”* supeditada al consentimiento del cónyuge y de los hijos menores de edad, aprobación que éstos últimos han de manifestar a través de su curador si es que lo tienen o aquel que el juez de familia les hubiese designado para tales efectos (ley 70/31, art. 23); ii) *“la sustitución del inmueble que soporta el patrimonio de familia por otro”* cuyo dominio también ha de ser limitado mediante la constitución del patrimonio (art. 25, *ib.*); y iii) *“la extinción de la limitación por llegar los menores a la mayoría de edad”* si es que, de cara al fallecimiento de ambos cónyuges o compañeros, tan solo ellos quedaban como beneficiarios del gravamen, caso en el que éste finaliza *“en forma ipso iure”* y regresa el inmueble al régimen del derecho común (art. 29, *ej.*) (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, sen. 00252 de 3 de diciembre de 2013).

2. En el presente asunto, pretende la demandante la cancelación del

patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula 50N-20483953, argumentando la necesidad de adquirir vivienda propia para ella y su menor hija. Para tal efecto, allegó copia del registro civil de la NNA J.C.B. (f. 3), certificado de tradición y libertad del referido bien (fs. 4 a 7), copia de la escritura 8912 de 29 de diciembre de 2006 protocolizada ante la Notaría 45 de Bogotá (fs. 8 a 39), auto del 20 de enero de 2021 a través del cual la Procuraduría 128 Judicial II rechazó la solicitud de conciliación extrajudicial solicitada por la demandante con el fin de levantar el patrimonio de familia respectivo, por improcedente (f. 40), certificación de 19 de diciembre de 2020 expedida por la empresa Suprema, a través de la cual se indicó que la actora laboró en dicha compañía hasta el 15 de diciembre de 2020 (fl. 41) y contrato de arrendamiento suscrito el 30 de marzo de 2015 sobre el inmueble ubicado en la Calle 139 No. 95A-90, en el cual la demandante funge como arrendataria (fs. 42 a 43).

Además, en su interrogatorio de parte (rendido a partir del minuto 22:23), precisó que vive únicamente con su menor hija, y en la actualidad se encuentra laborando con la constructora Polaris percibiendo un salario mensual de \$3.700.000 aproximadamente. Relató que la intención para levantar el patrimonio de familia consiste en la imposibilidad actual que tiene para adquirir vivienda propia, pues el hecho de aparecer como propietaria del bien objeto del litigio le impide acceder a beneficios gubernamentales como subsidios de vivienda, por lo cual requiere vender el que actualmente posee para adquirir otro para ella y su hija, ello, además porque en la actualidad, y desde hace 7 años, vive en arrendamiento pagando un canon mensual por \$800.000, aunado a lo cual, indicó, en su actual empresa cuenta con un beneficio de descuento para adquisición de vivienda, al cual pretende acceder.

En contraposición, el demandado Ángel Chacón Jaramillo se opuso a las pretensiones del líbello indicando que a la actora no le asiste el derecho para incoar la presente demanda con ocasión a la prescripción de la acción para iniciar la declaración de la unión marital de hecho que existió entre las partes, además, resaltando que los derechos de la NNA son prevalentes y, por tanto, debiéndose mantener el gravamen correspondiente. Para ello, aportó copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula 50N-20483953 (fs. 4 a 7), registro civil de nacimiento de la NNA J.C.B. (fl. 8), desprendibles de transacciones bancarias y pagos realizados a la

demandante (fs. 9 a 38), y acta de audiencia de 10 de diciembre de 2020 realizada en el proceso de cancelación de patrimonio de familia con radicado 2018-0533 (fs. 39 y 40). Y en su interrogatorio (a partir del minuto 37:15) informó que no está de acuerdo con el levantamiento del patrimonio de familia toda vez que el apartamento se encuentra actualmente habitado por él, además, porque su menor hija, cuando acude en los periodos de visitas o vacaciones, se queda allí a pernoctar, circunstancia que, según su criterio, evidencia que el inmueble si está siendo disfrutado por ella.

Ahora, como sustento de las pretensiones de las partes, se escuchó en testimonio a la señora María Eleuteria Viasus (desde el minuto 1:13:40), quien mostró su anuencia frente al levantamiento del patrimonio de familia demandado, toda vez que considera que “*todos aspiramos a tener algo en esta vida*”; sin embargo, desconoce los detalles propios del inmueble objeto del litigio, tales como pago de impuestos, pago de crédito hipotecario y similares. Finalizó indicando que su hija, acá demandante, ha observado algunos proyectos inmobiliarios con el fin de adquirir una vivienda propia, no obstante, tal pretensión no ha podido materializarse con ocasión a la falta de dinero.

Finalmente, se advierte que, de la revisión integral del expediente No. 2018-0533 allegado por el Juzgado 3° de Familia de Bogotá, se evidencia que en aquella oportunidad la actora pretendió el levantamiento del patrimonio de familia inembargable respecto del mismo bien objeto de este litigio, no obstante, el haberse desconocido la existencia de la NNA J.C.B, conllevó la declaratoria de la excepción denominada “*Existencia de temeridad y mala fe, ante la existencia de su menor hija*” propuesta por el demandado, negándose, en consecuencia, las pretensiones de la demanda según acta de audiencia del 10 de diciembre de 2020, omisión esa que la actora definió como un simple error ajeno de actitud deliberada o dolosa, tal como indicó en su interrogatorio de parte. Y dícese ello, porque si bien tal expediente versa sobre el mismo objeto y las mismas partes que acá se definen, no podría asegurarse que se trata de un asunto ya decidido o una cosa juzgada, pues las circunstancias por la cual se denegaron las pretensiones del libelo en dicho estrado judicial no acaecen en este expediente.

3. Dicho ello, y para abordar el estudio de las excepciones de mérito incoadas por la pasiva, denominadas “*falta de identificación del bien objeto del litigio*”,

“falta de correspondencia con la verdad”, “sustracción de materia”, “falta de reconocimiento de los derechos de la menor”, e “inexistencia de derechos patrimoniales”, resulta menester indicar que en la escritura 8912 de 29 de diciembre de 2006, protocolizada ante la Notaría 45 de Bogotá, donde se realizó la compraventa del inmueble identificado con matrícula 50N-20483953, se dejó claramente estipulado que los compradores eran Ángela Caterina Bayona Viasus y Ángel Chacón Murillo, y en efecto, en anotación No. 4° del certificado de tradición y libertad del referido inmueble, se vislumbra que aquellos son propietarios en un 50% cada uno del bien respectivo (fs. 4 a 7).

Esto, toda vez que el debate sobre la declaración o no de la unión marital de hecho que dicen las partes haber sostenido, resulta abiertamente irrelevante para el asunto *sub examine*, pues el patrimonio de familia inembargable se constituyó en “favor suyo, de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener” (*ib.*), lo que implica que la legitimación en la causa para este asunto radica en los propietarios del inmueble y en sus hijos menores, como en efecto acaece en las partes intervinientes. De ahí entonces que, si bien puede ser cierto que las partes convivieron en unión marital de hecho y que las acciones tendientes a la declaratoria de esta y la consecuente sociedad patrimonial puedan estar prescritas, tal circunstancia no comporta la relevancia pretendida por la pasiva, pues el único aspecto relevante para la definición de esta instancia es el hecho que tanto la demandante como el demandado son propietarios del inmueble identificado con matrícula 50N-20483953, y en esa condición es que se solicita la disposición del gravamen. Misma circunstancia se predica respecto del argumento expuesto por la pasiva respecto del cumplimiento en el pago de las mesadas alimentarias de la NNA, pues ese hecho atañe a un eventual proceso ejecutivo o de revisión de cuota alimentaria, no así a la cancelación de patrimonio de familia, donde únicamente se verifican los presupuestos legal y jurisprudencialmente establecidos para disponer de tal gravamen. Por lo anterior, resulta claro que aquellas excepciones denominadas “falta de correspondencia con la verdad”, “sustracción de materia”, e “inexistencia de derechos patrimoniales” habrán de declararse infundadas pues en estas se invocan hechos irrelevantes para el presente asunto.

Ahora, en torno a aquella excepción llamada “falta de identificación del bien

objeto del litigio”, ha de indicarse que si bien en el hecho No. 4° de la demanda se pudo presentar un yerro involuntario en cuanto a la identificación del inmueble objeto del litigio se refiere, resulta incuestionable que el bien sobre el cual pesa el gravamen que se pretende levantar es aquel identificado con folio de matrícula 50N-20483953, como consta en el certificado de tradición y libertad allegado al plenario (fs. 4 a 7) y la escritura 8912 de 29 de diciembre de 2006, protocolizada ante la Notaría 45 de Bogotá, por lo cual, igualmente habrá de declararse infundada tal excepción, cuanto más, si tal yerro no impide la definición del asunto, por el contrario, acceder a esa posición de la pasiva implicaría el desconocimiento del derecho sustancial sobre el procesal, privilegiando erróneamente simples yerros formales sobre el debido proceso de las partes.

Así, para resolver la excepción de *“falta de reconocimiento de los derechos de la menor”*, ha de advertirse que tanto las partes como la testigo escuchada, fueron enfáticos en indicar que desde el año 2012, aproximadamente, no conviven en unión marital de hecho, a tal punto que el demandado cuenta con otra pareja sentimental, lo cual conlleva a tener por acreditada esa ausencia de vínculo familiar de las partes desde tal data, así como la residencia de la NNA con su progenitora, pues ninguno de los intervinientes contradijo o se opuso a ello, circunstancia que se torna abiertamente relevante para definir el mérito del asunto, pues si *“el patrimonio de familia es una institución orientada a proteger la casa de habitación como uno de sus haberes más importantes pues el Estado tiene especial interés en que cada familia asegure un lugar en el cual radicarse y a partir del cual desplegar la existencia”* (se subraya y resalta, Sent. C-560/02) y justamente dicha figura se constituye *“en beneficio de su propia familia o de personas pertenecientes a ella”* (Ley 70/31, art. 5°), resulta evidente que el primer requisito que se exige para ello es la existencia de un núcleo familiar a la luz de los postulados del artículo 42 constitucional, circunstancia que, sin embargo, no acaece en este asunto pues el núcleo familiar constituyente del patrimonio de familia sobre el inmueble identificado con matrícula 50N-20483953, ya no se encuentra presente, como quedó demostrado.

Pero, además, ha de recordarse que expresamente el artículo 3° de la ley 70 de 1931 consagró que *“el patrimonio de familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no posea con otra persona”*

proindiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o anticresis y cuyo valor en el momento de la constitución no sea mayor de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes” (se subraya y resalta), prohibición esta que acaece en el presente asunto, pues al ya no existir un núcleo familiar entre las partes, no puede predicarse unidad en tal sentido, y por ende, al encontrarse cada progenitor de la menor como propietario de un 50% del bien identificado con matrícula 50N-20483953, conlleva a dar por terminado tal gravamen, pues evidentemente este no puede continuar con dos titulares distintos que no cuentan con vínculo entre sí, de ahí que se imponga el deber de declarar infundada la excepción de “*falta de reconocimiento de los derechos de la menor*”, pues aunque los derechos de los NNA se tornan prevalentes y preferentes, lo que se evidenció en el presente asunto, además de la falta del cumplimiento de los requisitos para mantener vigente el patrimonio de familia, es que el uso y goce del inmueble en la actualidad, y desde aproximadamente el año 2012, se circunscribe únicamente al demandado, no así a la demandante ni a la menor, quienes incluso se encuentran residiendo en arrendamiento y cancelando un canon mensual por tal aspecto, cuando bien pudieron disponer del inmueble adquirido para esos fines, lo cual denota que el único beneficiario del gravamen es Ángel Chacón Murillo, no así la señora Bayona Viasus ni tampoco la menor, quienes, como propietaria en un 50% y beneficiaria del patrimonio de familia, no pueden disponer del mismo y tampoco acceder a otro para su propio beneficio pues, tal como lo indicó la actora en su interrogatorio, no cuenta con los recursos para tal efecto, de ahí que se torne entonces necesaria la cancelación del patrimonio de familia inembargable con el fin de salvaguardar el derecho de igualdad que le asiste a ambos propietarios de disponer, como a bien tengan, del inmueble en cuestión.

4. En consecuencia, habrá de declararse infundadas las excepciones de mérito alegadas, accediéndose a la pretensión de la demanda, para cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula 50N-20483953, e imponiendo condena en costas al demandado.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar infundadas las excepciones de mérito denominadas “*falta de identificación del bien objeto del litigio*”, “*falta de correspondencia con la verdad*”, “*sustracción de materia*”, “*falta de reconocimiento de los derechos de la menor*” e “*inexistencia de derechos patrimoniales*”.
2. Acceder a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, decretar la cancelación del patrimonio de familia que fue constituido mediante escritura 8912 de 29 de diciembre de 2006, protocolizada ante la Notaría 45 de Bogotá, respecto del inmueble identificado con matrícula 50N-20483953, cuyos linderos, colindancias y demás especificaciones se encuentran relacionados en dicho instrumento público allegado como anexo del líbello.
3. Ordenar el registro de la presente sentencia con el fin de que se inscriba la anotación correspondiente. Para tal efecto, se ordena librar atento oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que legalmente corresponda.
4. Oficiar a la Notaría 45 de Bogotá y/o aquella que legalmente corresponda, con el fin que tome atenta nota de lo ordenado en la presente providencia.
5. Condenar en costas al demandado. Fijar como agencias en derecho la suma de \$650.000. Oportunamente liquídense.
6. Expedir a costa de los solicitantes las copias pertinentes (c.g.p., art. 114).
7. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00071 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2454d78066e7c0a1924a5c054a51f8258953c469d0a1c236349d78b2c0356eff**

Documento generado en 28/02/2024 05:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00212 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por no contestada la demanda por parte de Lilia Margot Méndez Herrera, toda vez que no se presentó subsanación en el término correspondiente.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 16 de julio de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

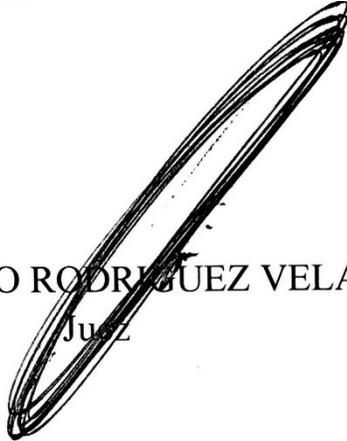
Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392 del c.g.p., se ordena tener como **pruebas** en el presente trámite, aquellos documentos que fueron presentados por la demandante, siempre que se ajusten en cuanto a derecho. Sin embargo, ha de advertirse que la vista pública se llevarán a cabo los interrogatorios a las partes, acorde con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372, *ib.*

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00454 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf11e8a3b7f7d470b10b4c016dcf6d41d5a6b54033d40282e5f2635ffbaf6da6**

Documento generado en 28/02/2024 05:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00572 00

Para los fines legales pertinentes, téngase descornado oportunamente el traslado de las excepciones de mérito alegadas. Sin embargo, como se advierte que en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda se decretó la prueba de ADN al grupo conformado por la demandante, el NNA y los presuntos abuelos paternos, esto es, los progenitores del causante, ha de advertirse que, como anexo de la demanda, se allegó el resultado de la práctica de la prueba genética realizada el 5 de marzo de 2021 al grupo conformado por los precitados en el laboratorio del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, circunstancia por la cual, por economía procesal, es del caso ordenar surtir traslado de dicha prueba genética por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del código general del proceso. Secretaría ponga en conocimiento el referido documento a través de los respectivos canales digitales informados por los apoderados judiciales y las partes, a efectos de su contradicción (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00572 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e783ac408547c4a033cd8c4190aabed815f30741e330f93b4127ea2811ca458**

Documento generado en 28/02/2024 05:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00697 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el registro civil de defunción de José Ricardo López Parra en cumplimiento a lo ordenado en auto de 20 de octubre de 2023.

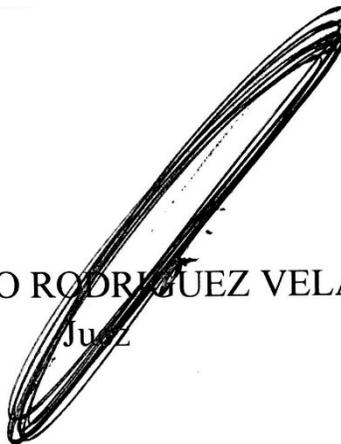
En consecuencia, como el conocimiento que tienen las demandadas de la existencia del presunto heredero Gustavo López es meramente de oídas, y no se aportaron datos concretos que pudieren conllevar a la certeza de su nacimiento o parentesco con el causante, es del caso continuar con el trámite a que hubiere lugar. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 16 de julio de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30- minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00697 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b763d506da956a9da2d674601d71d42131c7594502b71f52af00e4b3c4684ba0**

Documento generado en 28/02/2024 05:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

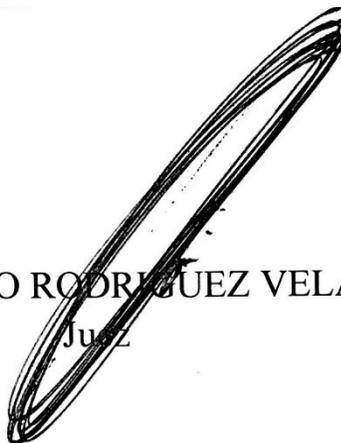
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00047 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por allegado a los autos el acto de notificación requerido en autos. Sin embargo, se advierte que únicamente se allegaron pantallazos del envío, circunstancia que no puede ser avalada procesalmente, por lo que es del caso imponer requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317) acredite en debida forma la gestión de notificación, aportando los documentos remitidos cotejados por la empresa de correo certificado, así como las constancias de envío y entrega exitosa de tal acto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00047 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5610e179b5c4cc28ea96c35ade6df408c489d32d64e11b9d309a821f0c93e265**

Documento generado en 28/02/2024 05:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00231 00**
(Cdo. medidas cautelares)

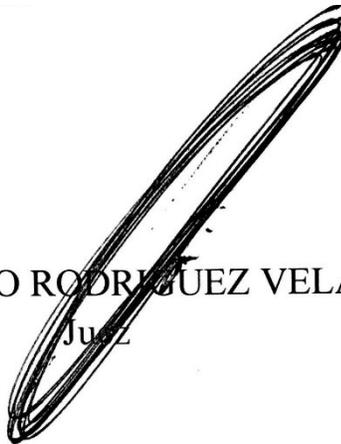
Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta allegada por la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, por virtud de la cual informó que el ejecutado ya no tiene vinculo con la entidad. Por tanto, póngase en conocimiento de la interesada, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Así, es del caso imponer requerimiento a la ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar las gestiones de notificación al ejecutado según las previsiones de la codificación procesal civil o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00231 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4605cbe329b41c23ffffe69c540b7040d4ec156640db3d4921b33034b0a4c913**

Documento generado en 28/02/2024 05:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00275 00

Para los fines legales pertinentes, y en atención a petición incoada por el demandante, es del caso acceder al cambio de sede para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN de aquel, dada su especial circunstancia de salud.

En consecuencia, para la práctica de la prueba genética decretada en autos al grupo conformado entre el demandante, la demandada y su progenitora (cuyo objeto es determinar si Mariana Sofía Forero Vásquez es o no hija biológica de Ramiro Forero Ortega) y dada la necesidad que esta impone en tanto que su resultado permite establecer con certeza la impugnación de la paternidad demandada, se programa la hora de las **9:00 a.m. de 8 de mayo de 2024**, para la toma de muestras a los precitados. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes, resaltando que las muestras de la demandada deberán ser tomadas en Bogotá y el demandante en la ciudad de Bucaramanga. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiéndole que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la impugnación de la paternidad alegada (c.g.p., núm. 2º, art. 386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8º del artículo 78, y numeral 4º del artículo 79, *ib.* Por Secretaría procédase a comunicar a las partes y elaborar los telegramas respectivos por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11).

Corolario a ello, se requiere al actor para que, antes de la fecha fijada, procure el pago de las expensas respectivas de acuerdo a la comunicación allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual se ordena poner en conocimiento de las partes por el medio más expedito (*ib.*).

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento al apoderado judicial de la demandada para que aclare su petición de devolución de dineros, pues si aquel incurrió en gastos o circunstancias similares, deberá acreditarlo al plenario.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00275 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9697f7acfc2a15e7c8d1ff97477a8fcb06828ba9a7c3f0adb6b07ce8e58bc47a**

Documento generado en 28/02/2024 05:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00414 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar al plenario las respuestas emitidas por la Secretaría de Hacienda Distrital y la DIAN, y las mismas pónganse en conocimiento del interesado, para que se sirva dar cumplimiento a lo requerido por dichas entidades (Ley 2213/22, art. 11°).
2. Adosar a los autos la inscripción de la presente sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, así como la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las personas que se crean con derecho a intervenir en el asunto de la referencia.
3. De lo informado por el heredero reconocido en el acápite “relación del bien” del líbello, es preciso imponerle requerimiento para que, en el término de treinta (30) días, se sirva informar si la sociedad conyugal conformada entre el causante Juan de Dios Díaz Parra y María Helena Oviedo Rodríguez ya fue liquidada, caso en el cual aportará el instrumento respectivo. Por el contrario, si tal sociedad se encuentra en estado de disolución, con ocasión a la muerte del señor Díaz Parra, deberá informar los datos de notificación de la cónyuge superviviente e indicar, bajo juramento, el nombre, tipo y número de identificación y datos de contacto de todos los herederos del causante, en caso de existir.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71942d4810fc8738564d07ba0819165e344ad7bde2a2dfb2bf021e33aab82d5b**

Documento generado en 28/02/2024 05:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2023 00427 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Adosar a los autos la inscripción de la presente sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, así como la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las personas que se crean con derecho a intervenir en el asunto de la referencia.
2. Agregar al plenario la comunicación proveniente de la Secretaría Distrital de Movilidad (acatamiento de la medida decretada), y la misma póngase en conocimiento de la interesada, para lo que se estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).
3. Imponer requerimiento a la apoderada judicial que dio apertura a la mortuoria para que, en el término de treinta (30) días, so pena de las consecuencias legales que tal omisión conlleva, proceda a efectuar las gestiones de notificación a los herederos enlistados en el líbello según las previsiones del ordenamiento procesal civil, o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00427 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bb9f22d5ca1628ba9e4d1dbc5a4f1ff9c7ba73154dd002d830be63ce3a8af0**

Documento generado en 28/02/2024 05:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

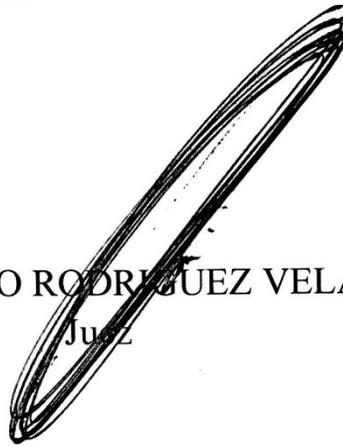
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00445 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el acto de notificación efectuado por la parte actora de conformidad con las previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, previamente a decidir lo que en derecho corresponda en torno al reconocimiento de los efectos procesales de esa gestión, se impone requerimiento a la demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de descartar tal acto, allegue los documentos enviados con el acto de notificación debidamente cotejados y acredite la constancia de confirmación de entrega exitosa del mensaje de datos enviado al canal digital del demandado (CSJ, sent. STC10417-2021) y/o la certificación de apertura del mensaje o acuse de recibido (Sent. C-420/20), toda vez que al plenario únicamente se allegaron las pruebas del envío de tales piezas procesales, no así su efectivo recibido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00445 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985e86e01404c9a4dcf87e858e8307e8e46f72472ecbd6db9d8969662031f52b**

Documento generado en 28/02/2024 05:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00623 00

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la señora Martha Isabel Vargas Forero contra la decisión proferida en audiencia de 30 de septiembre de 2023 por la Comisaria 10^a de Familia – Engativá I, en virtud del cual impuso medida de protección definitiva en contra de la recurrente y en favor de la señora Martha Isabel Forero Acero.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00623 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181b041cec972a1ee747d3b85886956e059bed089490fae5f72413cbebbc0d78**

Documento generado en 28/02/2024 05:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2023 00735 00

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor José Alexander López Valencia contra la decisión proferida en audiencia de 27 de noviembre de 2023, proferida por la Comisaria 5ª de Familia – Usme I de esta ciudad, en virtud del cual impuso medida de protección en contra del recurrente y en favor de la señora Mayerli Saavedra Hernández.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00735 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f2b70e0421b25f0c696a2d2c61c7a25310d2aca6525933914588181c964ae1**

Documento generado en 28/02/2024 05:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Lady Marian Castañeda Maranta contra Pablo Emilio Nicolás Salas Orozco
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00741 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 4 de diciembre de 2023 por la Comisaría 19 de Familia – Suba II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Pablo Emilio Nicolás Salas Orozco por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Lady Marian Castañeda Maranta mediante providencia de 22 de diciembre de 2022.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Lady Marian Castañeda Maranta solicitó medida de protección en su favor y en contra de Pablo Emilio Nicolás Salas Orozco, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19 de Familia – Suba II mediante providencia de 22 de diciembre de 2022, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas u ofensas, escándalos’ hacia la accionante, así como conminarles a ambas partes ‘vincularse a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan manejar los estados de ánimo, celos, separación, pautas de crianza entre otros y ‘garantizar los derechos de su hija y no involucrarla en sus conflictos de pareja’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 76 a 77, exp. digital). Además de ampliar la medida de protección el 4 de diciembre de 2023 a favor de la pequeña Antonela Salas Castañeda por exposición a la violencia intrafamiliar (fl. 240, *ib.*).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Pablo Emilio Nicolás Salas Orozco, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo

auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 4 de diciembre de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a tres (3) smmlv (fl. 240 ej.).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un

proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Lady Marian Castañeda Maranta por parte del señor Pablo Emilio Nicolás Salas Orozco y mediante proveído de 22 de

diciembre de 2022, la Comisaría 19 de Familia – Suba II concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas u ofensas, escándalos’ hacia la accionante, así como conminarles a ambas partes ‘vincularse a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan manejar los estados de ánimo, celos, separación, pautas de crianza entre otros y ‘garantizar los derechos de su hija y no involucrarla en sus conflictos de pareja’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente establecidas, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 76 a 77, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Pablo Emilio Nicolás Salas Oroz incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien no solo reconoció haber agredido físicamente ‘pellizcando’ a la accionante para evitar que continuase ‘rasguñando’ su rostro, sino también verbal y psicológicamente en presencia de su pequeña generando adicionalmente violencia por exposición debido a la conflictividad entre ambas partes [como de ello da cuenta la medida de protección impuesta a favor del incidentado y en contra de la incidentante el 7 de noviembre de 2023] , situación que, según la accionante aconteció cuando el accionado acude a su vivienda y comienzan a discutir respecto a una cita médica de la pequeña, a la que el accionado no asistió; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Lady Marian Castañeda Maranta, pues con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su conducta reprochable [refiriendo que ‘pellizcó’ a la incidentante para que dejara de lastimarle el rostro; fl. 230 *ib.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla física, verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 4 de diciembre de 2023 por la Comisaría 19 de Familia – Suba II se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

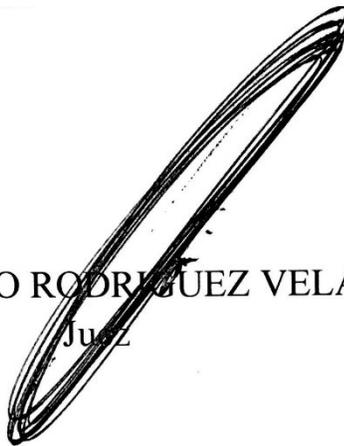
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 4 de diciembre de 2023 por la Comisaría 19 de Familia – Suba II de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00741 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fb3c06a363106fec27aac6b0cbb0d60a1eb950f875b4a89d01485ed425365**

Documento generado en 28/02/2024 05:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de Protección promovida por
Johanna Andrea Jiménez Guarín contra Edgar Ernesto Rojas Huertas
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00760 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 11 de diciembre 2023 por la Comisaría 9ª de Familia-Fontibón de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Edgar Ernesto Rojas Huertas por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Johanna Andrea Jiménez Guarín mediante providencia de 26 de noviembre de 2018.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia psicológica y verbal de los que había sido víctima, Johanna Andrea Jiménez Guarín solicitó medida de protección en favor suyo, y , contra , Edgar Ernesto Rojas Huertas pedimento que fue concedido por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón mediante providencia de 26 de noviembre de 2018, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, escándalos, amenazas, intimidaciones’ en contra de la accionante, ‘absteniéndose de involucrar a terceras personas y/o familiares en sus conflictos y de realizar conductas que afecten la integridad física, moral o psicológica de sus hijos’, y conminándolo a ‘asistir a un curso pedagógico ante la Personería de Bogotá, donde se abordan temas como derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar’ y a ambas partes a ‘vincularse a un proceso terapéutico’ para obtener herramientas que le permitan solucionar sus conflictos de forma pacífica, restablecer la comunicación y generar cambios individuales y colectivos’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 23 a 24, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Edgar Ernesto Rojas Huertas, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto

admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 11 de diciembre 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fls. 146 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Acá, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Johanna Andrea Jiménez Guarín por parte del señor Edgar Ernesto Rojas Huertas y mediante proveído de 26 de noviembre de 2018, la Comisaría 9^a de Familia-Fontibón concedió la medida de protección solicitada por la víctima,

ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, escándalos, amenazas, intimidaciones’ en contra de la accionante, ‘absteniéndose de involucrar a terceras personas y/o familiares en sus conflictos y de realizar conductas que afecten la integridad física, moral o psicológica de sus hijos’, además de conminarle a ‘asistir a un curso pedagógico ante la Personería de Bogotá en donde se abordan temas como derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar’ y a ambas partes a ‘vincularse a un proceso terapéutico con el objetivo de obtener herramientas que le permitan solucionar sus conflictos de forma pacífica, restablecer la comunicación y generar cambios tanto individuales como colectivos’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 23 a 24, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones que por el incumplimiento de la medida le fueron impartidas, el señor Rojas Huertas incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien, reconoció haber agredido verbal y psicológicamente, situación que, según relata la accionante aconteció cuando el accionado llegó a la vivienda en estado de embriaguez y comenzó a utilizar palabras denigrantes, refiriendo que ella se encontraba involucrándose sentimentalmente con otra persona y diciéndole que se fuera de la casa incluso en presencia de sus pequeños (fl.125 *ib.*) ; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Johanna Andrea Jiménez Guarín, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [manifestando que ‘acepta los cargos y no desea agregar nada adicional’; fl. 132 *ib.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 11 de diciembre 2023 por la Comisaría 9ª de Familia-Fontibón se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

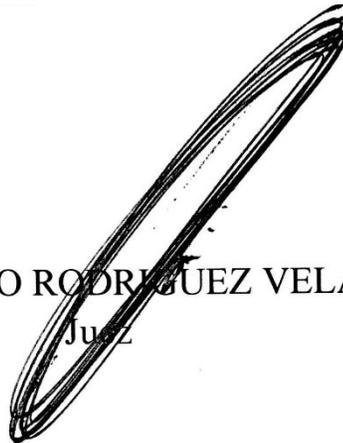
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 11 de diciembre 2023 por la Comisaría 9ª de Familia-Fontibón de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00760 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b701eb5768eff48a365068b7d0b53869b7b33de11f0d05dfbabde8f18ef5aea

Documento generado en 28/02/2024 05:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Sandra Milena Yaima Madrigal contra Leiber Alexander Anzola Virguez
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00767 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 9 de noviembre de 2023 por la Comisaría 19 de Familia - Ciudad Bolívar II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Leiber Alexander Anzola Virguez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Sandra Milena Yaima Madrigal mediante providencia de 27 de junio de 2023.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, psicológica y física de los que habían sido víctimas, la señora Sandra Milena Yaima Madrigal solicitó medida de protección en favor suyo y de sus hijos Dayana Anzola Yaima y Exneider Anzola Yaimay en contra de Leiber Alexander Anzola Virguez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19 de Familia - Ciudad Bolívar II mediante providencia de 27 de junio de 2023, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, escándalos, amenazas, persecuciones, hostigamientos, intimidaciones’ en contra de la accionante y los pequeños, prohibiéndole ‘llegar en estados de embriaguez o consumir bebidas embriagantes en su lugar de residencia y ocasionar escándalos en el lugar donde se encuentren’, además de conminarlo a ‘vincularse a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan manejar los estados de ánimo, controlar los celos, la agresividad, y la ansiedad, adquiriendo métodos adecuados para solucionar los conflictos pacíficamente, pautas de crianza y corrección parental’ y a ‘asistir a terapias en Alcohólicos Anónimos’, avalando también ‘el pacto de no agresión como garantía de los derechos de las partes y en especial de sus hijos’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto

de impugnación (fs. 60 a 62, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Anzola Virguez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 9 de noviembre de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fl. 122 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente,

imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20).

Y, frente a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, ha indicado la jurisprudencia que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia

con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

Del mismo modo, dicha Corporación señaló que “al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor” (Sent. T-200/14).

2. Acá, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Sandra Milena Yaima Madrigal y sus hijos Dayana Anzola Yaima y Exneider Anzola Yaima por parte de Leiber Alexander Anzola Virguez y mediante proveído del 27 de junio de 2023, la Comisaría 19 de Familia - Ciudad Bolívar II concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, escándalos, amenazas, persecuciones, hostigamientos, intimidaciones’ en contra de la

accionante y los pequeños, prohibiéndole ‘llegar en estados de embriaguez o consumir bebidas embriagantes en su lugar de residencia y ocasionar escándalos en el lugar donde se encuentren’, además de conminarlo a ‘vincularse a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan manejar los estados de ánimo, controlar los celos, la agresividad, y la ansiedad, adquiriendo métodos adecuados para solucionar los conflictos pacíficamente, pautas de crianza y corrección parental’ y a ‘asistir a terapias en Alcohólicos Anónimos’, avalando también ‘el pacto de no agresión como garantía de los derechos de las partes y en especial de sus hijos’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente establecidas, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 60 a 62, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones que por el incumplimiento de la medida le fueron impartidas, el señor Anzola incurrió nuevamente en actos de violencia contra su excompañera y su hijo, a quien, en medio de una discusión, reconoció haber agredido verbal y psicológicamente mediante insultos y palabras denigrantes, situación que, según dijo la accionante, aconteció cuando tuvo el accionado llegó a la vivienda en estado de embriaguez y comenzó a utilizar términos denigrantes no sólo con ella sino con su hijo Exneider en el momento en el que este intervino en la discusión para que el incidentado se calmase, de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Yaima Madrigal y del adolescente, pues observando los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar relatados en la entrevista psicológica y con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que ‘sintió rabia porque la accionante le quitó un equipo de sonido, adicionalmente rompió unos vasos porque eran suyos y acepta que discutió con su hijo con palabras denigrantes cuando llamó a la policía’; fl.115 *ib.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirlos verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción

debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 9 de noviembre de 2023 por la Comisaría 19 de Familia - Ciudad Bolívar II se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 9 de noviembre de 2023 por la Comisaría 19 de Familia - Ciudad Bolívar II de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00767 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd3ea8335e09b083799781c2352a7948cf5d9f5e84ac4e1369df5a12325266b**

Documento generado en 28/02/2024 05:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>